



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec **DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 001-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 15 de enero de 2021, a las 20h58

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 001-2021-TCE

TEMA: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, contra las resoluciones No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, declarar su nulidad.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Oficio No. CNE-SG-2021-0127-Of de 13 de enero de 2021, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de enero de 2021, a las 19h33; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de enero de 2021, a las 14h43, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 y por la abogada Geraldine Martín Arellano, mediante el cual, interpone “...**RECURSO**

1

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL contra la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020... (fs.1 a 41 vta.)

2. La Secretaría General asignó al expediente el número 001-2021-TCE y en virtud del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y del acta de sorteo No. 001-04-01-2021-SG de 04 de enero de 2021, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 42 a 44)

3. El expediente físico fue recibido el 04 de enero de 2021, a las 16h42, en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y cuatro (44) fojas, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de ese despacho. (f. 45).

4. Mediante auto de sustanciación de 05 de enero de 2021, a las 18h51, la jueza dispuso:

“...PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, **remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan**, relacionado con la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”

5. El 05 de enero de 2021, a las 21h30 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0013-Of de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas, adjuntando un (1) CD-R, marca Maxell que en su portada indica **“PARLAMENTARIOS ANDINOS JUSTICIA SOCIAL”**, siendo recibido en el despacho de la señora Jueza el 06 de enero de 2021, a las 09h31. (fs. 52 a 117).

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0006-O de 06 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, mediante el cual asigna casilla contencioso electoral N° **060** al abogado Jimmi Román Salazar



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11. (f. 120).

7. Escrito firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de enero de 2021, a las 13h15 y recibido en el despacho de la jueza el mismo día, mes y año, a las 14h07. (fs. 123 y 124).

8. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0024-Of de 06 de enero de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 06 de enero de 2021, a las 14h44 y recibido en el despacho de la jueza el mismo día, mes y año, a las 14h59. (fs. 127 a 146).

9. Auto de 07 de enero de 2021, a las 17h51, mediante el cual la jueza dispuso:

“**PRIMERO.-** Por ser impreciso, ambiguo y no poder deducirse la pretensión del recurrente en el acápite VI “**PETICION CONCRETA**” del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, ACLARE la segunda parte de su pretensión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.” (fs. 149 a 150).

10. El 9 de enero de 2021, a las 17h29, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, en representación del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual da contestación al auto de 7 de enero de 2021, las 17h51. (f. 159)

11. Con auto de 10 de enero de 2021, a las 16h41, la jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa, señalando que, en aplicación del principio de suplencia, se admitía a trámite la causa con base al artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es, indicando que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado contra la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, también debería ser en contra de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, esto es, aceptación o negativa de inscripción de



República del Ecuador

Causa No. 001-2021-TCE

candidatos; y en tal virtud, atribuyéndole la competencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 165 a 166 vta.)

12. Mediante auto de 13 de enero de 2021, a las 12h11, la señora jueza sustanciadora dispuso:

“...**PRIMERO**.- De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General de esa entidad, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, emita una certificación de la que conste: fecha en la que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 subió los formularios respectivos y sus anexos al sistema de inscripción de candidaturas del CNE para las Elecciones Generales 2021 de todas las dignidades de esa organización política a nivel nacional; y, en el caso de haber sido calificadas las candidaturas indicar el número de resolución y la fecha respectiva.” (fs. 204).

13. El 13 de enero de 2021, a las 19h33, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-0127-Of de 13 de enero de 2021, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, el secretario general del Consejo Nacional Electoral contesta a lo requerido en auto de 13 de enero de 2021, a las 12h11. (fs. 209 a 211).

Con estos antecedentes, este juzgador procede a emitir el siguiente voto salvado, en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

15. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



Republica del Ecuador

Causa No. 001-2021-TCE

16. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020 que resolvió inadmitir el recurso de corrección contra la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 expedida por el ente administrativo electoral, a través de la cual negó la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento Justicia Social, listas 11 para las Elecciones Generales 2021 y concedió el plazo de dos días para que la organización política subsane las observaciones efectuadas respecto de estas dignidades.

17. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y **269 numeral 2** del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

18. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“(…) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (…)”.

19. El abogado Jimmi Román Salazar Sánchez compareció en sede administrativa en calidad de director ejecutivo nacional, (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11 para solicitar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos auspiciados por esa organización política y, en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

20. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

21. La resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020, fue notificada al ahora recurrente el 30 de diciembre de 2020, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹.

22. El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de enero de 2021 a las 17h43, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno. Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral

23. El abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, con base en lo dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que resolvió la petición de corrección contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020.

24. En el acápite IV del recurso, el recurrente hace alusión a: **i)** el contenido de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada el 30 de octubre de 2020; **ii)** la razón de ejecutoria de la sentencia 080-2020-TCE de 03 de noviembre de 2020; **iii)** el texto de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-3-5-

¹ Ver foja 116 del expediente



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

11-2020 de 5 de noviembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; **iv)** el pedido de corrección y alcance a la mencionada resolución efectuada el 7 y 8 de noviembre de 2020 por la organización política y la inadmisión dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; **v)** el contenido de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020; **vi)** el contenido de la decisión de 08 de diciembre de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; **vii)** la convocatoria a la sesión Ordinaria del Consejo Nacional Electoral No. 43-PLE-CNE-2020 de 13 de diciembre de 2020, la misma que no se instaló por falta de quórum y la convocatoria a sesión para el 14 de diciembre de 2020; **viii)** el contenido de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; **ix)** el texto de la parte pertinente del auto dictado el 15 de diciembre de 2020 por el Juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 080-2020; **x)** El texto de la parte pertinente del auto de 19 de diciembre de 2020 a las 09h37 dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **xi)** la presentación de la Acción de Dirimencia de Conflicto de Competencias ante la Corte Constitucional del Ecuador por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral; **xii)** el contenido de la parte resolutive de la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, en la cual el Consejo Nacional Electoral, resolvió, en lo principal: **a) negar la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las Elecciones Generales 2021;** y, **b) conceder el plazo de dos (2) días para que la Organización Política Movimiento Justicia Social, lista 11, a través del Órgano Electoral Central, proceda subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el informe No. 386-DNOP-CNE-2020 de 23 de diciembre de 2020, así como justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del artículo 345 del Código de la Democracia, así como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas;** **xiii)** el contenido de la parte pertinente de la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 2-20-DC; **xiv)** el pedido de corrección de 26 de diciembre de 2020, a la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 con el pedido de revocatoria de la misma; **xv)** el contenido de la parte resolutive de la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que, en lo principal, resolvió: **a) inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en el cual solicita se revoque la Resolución No. PLE-CNE-MI-24-12-2020, adoptada por el Pleno del**

7

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez, y legitimidad; y, b) ratificar la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020.

25. Como “**Fundamentos de derecho**”, menciona y transcribe los artículos 82, 76 numeral 7), literales l) y m); artículos 269 numeral 15; 70 numeral 16 del Código de la Democracia; artículos 22 y 100 del Código Orgánico Administrativo; artículos 11.1. de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículos 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

26. Respecto de los agravios que causa la resolución, contenidos en el numeral 4.3. del acápite IV del escrito, el recurrente manifiesta: Que, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas debía desarrollarse del 9 al 23 de agosto del 2020, “...es decir 15 días para este proceso...” y el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas a dignidades de elección popular entre el 17 de septiembre y el 07 de octubre del 2020, “...es decir 21 días para este proceso...”.

27. Menciona la parte resolutive de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 046-2020-TCE, e indica:

“...Al ser notificada esta Sentencia el día 14 de agosto del 2020 y causada ejecutoria el día 17 de agosto de 2020, a la organización política le quedaron apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior, por cuanto de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, los procesos de democracia interna habían ya iniciado el 09 de agosto del 2020, razón por la cual el Movimiento Justicia Social, no contó con los tiempos necesarios para realizar los procesos de democracia interna.

Es en este contexto que se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica, ni los tiempos adecuados para llevar adelante los procesos de democracia interna, razón por la cual el Señor Juez de Primera instancia al no permitir que se desarrollen los procesos de democracia interna, esta vulnerado los derechos de participación política, mismos que son vulnerados de manera directa en la **Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020**



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra de la cual se interpuso el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que fue conocido en primera instancia por el Dr. Joaquín Viteri Llanga...”

28. Expresa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 retiró la personería jurídica al Movimiento Justicia Social, Lista 11, la que quedó sin efecto mediante sentencia de segunda instancia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitida en la causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, la misma que se ejecutorió el día 03 de noviembre.

29. Expone el recurrente:

“...de acuerdo al calendario electoral, el proceso de inscripción de las candidaturas se realizó entre el entre (sic) el 17 de septiembre y el 07 de octubre del 2020, tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no tenía personería jurídica por lo tanto, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2020 el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica por lo tanto, cualquier tipo de acto ante el Consejo Nacional Electoral, no puede considerarse válido y el Consejo Nacional Electoral no puede considerar válido ningún acto que haya realizado el Movimiento Justicia Social en este periodo de tiempo (...) justamente es en este contexto que se emite y se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y, la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica para la realización de los procesos de inscripción y concomitantemente proceso de calificación...”

30. Explica los argumentos que demuestran cómo la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 lesiona los derechos de participación de la organización política, Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, para ello, vuelve a referirse al contenido de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020 en el sentido que dicha sentencia:

“...en el acápite “V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL”, estableció de manera clara y precisa que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no tuvo la certeza jurídica para participar en el proceso de elecciones 2021, por cuanto, se le quitó la personería jurídica al Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante **Resolución No. No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020**, por lo tanto, al no contar el movimiento con personería jurídica desde el 16 de septiembre de 2020, hasta la ejecutoria de Sentencia dentro de la

9

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

causa 080-2020-TCE que se cumplió el día 03 de noviembre de 2020, carecen de validez jurídica (...) En el presente caso, la Resolución No. **Resolución** (sic) **No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, que ratifica el contenido de la Resolución No. **PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020**, vulnera los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por cuanto pretende dar validez jurídica a un proceso que se ejecutó en un período de tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica, induciendo de esta manera a error y total acto de incumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 080-2020-TCE (...) el Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación de garantizar que la postulación a las candidaturas de elección popular para el proceso de elecciones 2021, se realice en estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo cual aquí no se ha cumplido por cuanto, el Consejo Nacional Electoral, pretende mediante la Resolución No. (sic) **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, que ratifica el contenido de la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020** (sic), legitimar y dar por válido un acto que no tiene ninguna validez jurídica por cuanto se realizó en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, cuando el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica.

31. Menciona el recurrente que la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 viola el derecho a la motivación establecido en el artículo literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto:

“...en último considerando de la foja No. 13 se hace mención sin descripción de fecha o número de informe, refiriéndose a un expediente de inscripción subido al sistema informático, lo cual viola el principio de motivación por cuanto, con una mera enunciación de un considerando sin detalle de fechas, peor aún, organismo del cual emanó, se llega a conclusiones resolutorias que violan de manera flagrante los derechos de participación (...) el Consejo Nacional Electoral, sin motivación clara de los detalles de este informe, pretende adoptar una decisión sobre un acto que se realizó en un espacio de tiempo donde el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica razón por la cual cualquier acto que sobre ella o de ella emane carece de eficacia jurídica y por lo tanto no tiene validez jurídica...”

32. Indica que la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 vulnera el principio de oportunidad, ya que solicitaron al Consejo Nacional Electoral PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 y dicho órgano administrativo no dio atención.

10

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

33. El recurrente se refiere al numeral 21 de la resolución de 08 de diciembre de 2020 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 “... *pretende dar validez jurídica a actos que carecen de la misma por cuanto en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2020 la organización política no contaba con personería jurídica siendo necesario realizar o ratificar los proceso (sic) de democracia interna...*”

34. Solicita el auxilio al Tribunal Contencioso Electoral, para que sea incorporada al proceso y se tenga como prueba a su favor:

- Copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 8 de diciembre de 2020, en donde se dispone al CNE, cumpla con la sentencia dentro de la Causa 080-TCE-2020, de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificada del AUTO. de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera; donde informa al Pleno del TCE, el incumplimiento por parte del CNE, a la sentencia dentro de la Causa 080-TCE-2020. de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificada de la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 19 de diciembre de 2020, en donde se dispone el envío del expediente de la Causa 080-TCE-2020, de 30 de octubre de 2020, a la Fiscalía General del Estado, por existir indicios de responsabilidad penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.
- Copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-1-I4-12-2020, de 14 de diciembre de 2020, en donde se establece que existe un conflicto de competencias entre el TCE y CNE; en esta resolución se materializa aún más el incumplimiento— a la sentencia Causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificada de la demanda de conflicto de competencia ante la Corte Constitucional del Ecuador de 22 de diciembre de 2020, presentado por la ingeniera Diaria Atamaint Wamputsar, Presidenta del CNE.



República del Ecuador

Causa No. 001-2021-TCE

- Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020 y Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020
- Copia certificada del AUTO de 24 de diciembre de 2020, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Nro. 2-20-DC, decidió. Documento que reposa en dicha Institución en original, por ser quien lo dictó.

35. Como “PETICION CONCRETA” el recurrente solicita:

“...se deje sin efecto la **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020** y, por lo tanto, la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 20020** (sic) en razón que esta última es ratificada por la primera.

Se ordene al Consejo Nacional Electoral que por cuanto el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020 fecha en la cual se ejecutorió la sentencia dentro de la Causa No. 080-20202-TCE, no constaba con personería jurídica, se declare inválido cualquier acto administrativo y/o jurídico de inscripción de candidaturas y se ordene la validación de los procesos de democracia interna con el fin de garantizar los derechos constitucional (sic) de participación ...”

3.1.2. Escrito de aclaración:

36. El recurrente en su escrito de aclaración manifestó que en referencia a la providencia de 07 de enero de 2021 dictada por la jueza, contesta en los siguientes términos:

“...VI.- PETICIÓN CONCRETA:

“Se deje sin efecto la **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, la misma que ratifica la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 20020**. (sic)

Además, se ordene al Consejo Nacional Electoral declare inválido cualquier acto administrativo y/o jurídico de inscripción de candidatura, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020, en virtud de que el Movimiento Justicia Social Lista 11 no contaba con personería jurídica; y se disponga al Consejo Nacional Electoral ordene la realización de procesos de democracia interna a todas las dignidades

Causa No. 001-2021-TCE

de elección popular del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de participación”.

3.2.2. Contenido del Pedido de Corrección

37. A fojas 93 -95 del expediente electoral, consta el escrito que contiene el pedido de corrección por parte del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, conjuntamente con su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano, en el cual, expresamente señala:

“I.- ANTECEDENTES.

1.1.- El Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020 la misma que, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17H57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez instancia en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la Resolución Nro. PLE-CNE -7-13-11-2017 del 13 de noviembre de 2017 y la Resolución Nro. PLE-CNE -7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1 El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y





República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021.” (Transcripción textual de la sentencia en mención)

1.2.- La Resolución No- PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, estableció:

*“Artículo 1.- **DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.*

*Artículo 2.- **OTORGAR** la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y la Oficinas Consulares*

*Artículo 3.- **ORTORGAR (SIC)** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el numeral 5.2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.”*

1.3.- El Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación No. 000454 de 06 de noviembre de 2020 dirigido para: “PRESIDENTA, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, COORDINADORES NACIONALES, DIRECTORES NACIONALES, INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA, DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES Y JUNTA ESPECIAL DEL EXTERIOR”. Con fecha 5 de noviembre de 2020 realizó la notificación mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020, a las autoridades mencionadas.

1.4.- El Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de 08 de diciembre de 2020, adoptada por el Pleno de dicho Organismo, decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en sentencia a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de

14

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Causa No. 001-2021-TCE

octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de qué: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no les hubiese realizado por no disponer el mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentran calificadas y en firme; y, (iii) Proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.”

1.5.- El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020, el 14 de diciembre de 2020, resolvió:

“**Artículo 4.-** Requerir al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa número 080-2020-TCE, dentro de la causa 080-2020-TCE, en razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Requerir el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieren en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral, al margen de las normas existentes que pretenden altera el procesos tales como democracia interna, aceptación inscripción de candidaturas y calificación de las mismas.

Artículo 7.- Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.” (el resaltado y subrayado no son de texto).

1.6.- El 22 de diciembre de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presentó Acción de Dirimencia de Conflicto de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.7.- El Consejo Nacional electoral, mediante Resolución No. PLE.CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, resolvió:



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del **Movimiento Justicia Social, lista 11**, para las Elecciones Generales 2021, conformada por los siguientes ciudadanos:

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que la Organización Política **Movimiento Justicia Social, lista 11**, a través del Órgano Electoral Central, proceda subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el informe No. 286-DNOP-CNE.2020 de 23 de diciembre de 2020, así como justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del artículo 345 del Código de la Democracia, así como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

1.8.- La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa No. Caso Nro. 2-20-DC mediante AUTO de 24 de diciembre de 2020, decidió:

“32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve en INADMITIR a trámite la acción de dirimencia de conflicto de competencias N. 2-20-DC.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 146 numeral 3 y 83 inciso tercero de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.”

II.- RAZONES DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. PLE-CNE-91-24-12-2020, DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Resolución **No. PLE-CNE-91-24-12-2020** de 24 de diciembre de 2020, carece de validez jurídica y por lo tanto **alego su nulidad**, por las siguientes razones:

2.1.- Por cuanto, las medidas de reparación integral ordenados por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, **DEBIERON SER ADOPTADAS** por el pleno del Consejo Nacional Electoral dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria, esto fue, hasta el 5 de noviembre de 2020.

En el presente caso, la Resolución **No. PLE-CNE-91-24-12-2020**, de 24 de diciembre de 2020, es adoptada 49 días posteriores; razón por la cual, la Resolución objeto de la presente **PETICIÓN DE CORRECCIÓN** vulnera los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, publicidad, principio de buena fe, de parcialidad e



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

independencia, de ética y probidad y confianza legítima, de racionalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad, y complementariedad.

Es importante señalar y además que, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia, los fallos del Tribunal Contencioso Electoral **“(...) constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia inmediato cumplimiento y no son susceptibles de revisión.”**

2.2.- Por cuanto, el Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de 08 de diciembre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de ese Organismo, dispuso de manera obligatoria, en razón de las medidas de reparación integral, se proceda a realizar determinados actos administrativos, siendo estos de inmediato cumplimiento de acuerdo a lo establecido, en el último párrafo del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia. Lo cual, en el presente caso, no se ha dado cumplimiento, pues existe la violación reiterada y deliberada, incluso dolosa de los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, juridicidad, principio de buena fe, de parcialidad de independencia, de ética y probidad y confianza legítima, de racionalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad y complementariedad. Derechos y principios agravados aún más en la Resolución **No. PLE-CNE-91-24-12-2020** de 24 de diciembre de 2020, la misma que fue adoptada 49 días posteriores a la orden efectuada por el tribunal contencioso electoral.

2.3.- Por cuanto, en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **No. PLE-CNE-1-14-12-2020**, de 14 de diciembre de 2020, resolvió en su artículo 7: *“Disponer que cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.”*; razón por la cual, en estricto sentido procesal y principios sobre los cuál es el soporte el Derecho Administrativo y Constitucional, toda actuación administrativa y resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podía efectuarse, mientras no exista Resolución por parte de la Corte Constitucional, respecto del supuesto conflicto de competencia está ligada por el Órgano administrativo electoral; cabe señalar entonces que, posterior a la realización del Pleno del CNE , realizada el 24 de diciembre de 2020, la sala de Admisión de la Corte Constitucional, decidió en inadmitirla, entre otras razones, por *“(...)Numeral 23. Revisada la demanda y la documentación que se acompaña, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que, si bien la entidad de accionante señala que se produce se ha producido una intromisión por parte del TCE en sus competencias privativas (párrafos 17, 18, 20:21 supra), no llega a explicar en su fundamentación como lo dispuesto en la Resolución de la mayoría del pleno del TCE*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

emitida el 8 de diciembre de 2020, configura una atribución de competencias constitucionales propias del CNE. (el resaltado no es del texto).

2.4.-La Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020, vulnera de manera flagrante los derechos y principios constitucionales de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, juridicidad, principio de buena fe, de parcialidad independencia, de ética y probidad y confianza legítima, de racionalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad y complementariedad.

Los antecedentes fácticos y jurídicos constitucionales y legales expuestos en los párrafos anteriores, configura la invalidez jurídica de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 14 de diciembre de 2020 y lo tanto su nulidad.

III.- PETICIÓN CONCRETA.

Con los antecedentes expuestos, solicito en nombre de la Organización que represento, se **REVOQUE** la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020”.

3.2.3. Informe Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-20, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020

38. A fojas 97 a 104 del expediente electoral, consta el Informe jurídico Nro. 0141-DNAJ-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que sirvió de base para la Resolución adoptada por el Pleno del CNE en cuanto al pedido de corrección solicitado por el director nacional (e) del Movimiento Justicia Social, en el cual, en su parte principal señala:

“(…) Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, y que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

El artículo 241 de la Ley ibidem, establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibidem determina que: “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en su respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los

Causa No. 001-2021-TCE

reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...).”.

En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020, se ampara en lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y solicita se revoque la citada resolución.

Respecto de los enunciados expuestos por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en su petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020; me permito realizar el siguiente análisis:

“(...) II.- RAZONES DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-91-24-12-2020, DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020

La Resolución Nro. **PLE-CNE-91-24-12-2020** de 24 de diciembre de 2020, carece de validez jurídica y por lo tanto alego su nulidad, por las siguientes razones:

2.1.- Por cuanto las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, dentro de la Causa Nro. 080-2020-TCE, DEBIERON SER ADOPTADAS por el pleno del Consejo Nacional Electoral dentro de los dos días siguientes de la ejecutoria, esto fue, hasta el 05 de noviembre de 2020.

En el presente caso, la Resolución Nro. **PLE-CNE-91-24-12-2020** de 24 de diciembre de 2020, es adoptada 49 días posteriores; razón por la cual, la Resolución objeto de la presente **PETICIÓN DE CORRECCIÓN** vulnera los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, juridicidad, principio de buena fe, de parcialidad, independencia, de ética y probidad y confianza legítima, de racionalidad, de proporcionalidad, corresponsabilidad y complementariedad.

Es importante señalar además que, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia, los fallos del Tribunal Contencioso Electoral **“constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”**.

2.2. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de 08 de diciembre de 2020, en la causa Nro. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de ese Organismo, dispuesto de manera obligatoria en razón de las medidas de reparación integral, se proceda a realizar determinados actos administrativos, siendo estos de inmediato cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 70 de



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia. Lo cual, en el presente caso, no se ha dado cumplimiento, pues existe la violación reiterada y deliberada, incluso dolosa a los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, juridicidad, principio de buena fe, de parcialidad e independencia, de ética y probidad, y confianza legítima, de racionalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad y complementariedad. Derechos y principios agravados aún más en la Resolución Nro. **PLE-CNE-91-24-12-2020**, de 24 de diciembre de 2020, la misma que fue adoptada 49 días posteriores a la efectuada por el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3.- Por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-14-12-2020**, de 14 de diciembre de 2020, resolvió en su Artículo 7: “Disponer que cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional”; razón por la cual, es estricto sentido procesal y principios sobre los cuales se soporta el Derecho Administrativo y Constitucional, respecto del supuesto conflicto de competencia alegada por el Órgano Administrativo Electoral; cabe señalar entonces que, posterior a la realización del Pleno del CNE, realiza el 24 de diciembre de 2020, la sala de admisión de la Corte Constitucional, decido (sic) inadmitirla entre otras razones por: “(...) Numeral 23. Revisada la demanda y la documentación que se acompaña, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que, si bien la entidad accionante señala que se ha producido una intromisión por parte del TCE en sus competencias privativas (párrafos 17, 18, 20 y 21 supra), **no llega a explicar en su fundamentación como lo dispuesto en la resolución de mayoría del Pleno del TCE emitida el 08 de diciembre de 2020, configuraría una atribución de competencias constitucionales propias del CNE (...)**”.

(...)

En tal virtud, la organización política debió considerar exclusivamente lo determinado en la referida resolución y presentar los elementos probatorios de descargo y observaciones correspondientes a fin de subsanar lo dispuesto, pues en ningún momento se afectado (sic) al debido proceso, ni se ha cometido violación reiterada y deliberada, incluso dolosa a los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad, juridicidad, principio de buena fe, de parcialidad e independencia, de ética y probidad, y confianza legítima, de racionalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad y complementariedad; más sin embargo realiza una petición de corrección argumentando que el Consejo Nacional Electoral incumple con la sentencia de 30 de octubre de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se le otorgan medidas de reparación integral, situación en la que no se demuestra que se haya afectado derechos de la organización política ni mucho menos de las o los ciudadanos que están participando bajo el auspicio de la misma.

20

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/ 49 y Partete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Causa No. 001-2021-TCE

La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión, de conformidad lo establece la sentencia dentro de la causa 527-2009-TCE, por lo que los argumentos enunciados por parte del representante del Movimiento Justicia Social, Lista 11 no tienen un efectivo asidero jurídico, puesto que se realiza observaciones y no le otorgan calificación inmediata a la inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, sin cumplir previamente con los requisitos y disposiciones determinadas en la Ley, la cual es la regla general para todas las organizaciones políticas y candidatos.

(...)

4. RECOMENDACIONES

(...)

4.1. Inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en la cual solicita se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez y legitimidad.

4.2. Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020 (...).

3.2.4. Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-20 adoptada por el Consejo Nacional Electoral sobre el pedido de corrección a la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

39. El 29 de diciembre de 2020, el Pleno del CNE conformado por los consejeros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

Artículo 1.- Inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en la cual solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez y legitimidad.



República del Ecuador

Causa No. 001-2021-TCE

Artículo 2.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

40. De la situación fáctica, la argumentación del recurrente y los informes técnicos jurídicos que reposan en el expediente electoral y que sirvieron de base para la elaboración de la Resolución recurrida mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Tribunal, previo a su decisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

41. La situación jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11 fue puesta en conocimiento de este Tribunal, mediante un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, en primera instancia a través del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dicta sentencia el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 y resuelve:

“(…) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (…)”.

42. En segunda instancia, el 30 de octubre de 2020, a las 12h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia y resolvió:

“(…) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

22

Causa No. 001-2021-TCE

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)"

43. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicitó la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE.

44. El 08 de diciembre de 2020, a las 20h53, mediante resolución de ejecución de sentencia, los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Vicente Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, dentro la causa dispusieron:



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución.
(...)

45. Mediante voto salvado de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, la doctora Patricia Guaicha Rivera emite su voto salvado y menciona:

(...) **PRIMERO.-**El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.(...)

46. El 19 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, durante la fase de verificación del cumplimiento y ejecución integral, expidió una resolución de ejecución, y resolvió:

PRIMERO.- Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wampustar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

47. De lo señalado en líneas anteriores, el Pleno de este Organismo en atención a la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la parte final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”, este Tribunal insistió varias ocasiones al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de este órgano jurisdiccional electoral; y en particular, lo dispuesto con relación al derecho a la participación política del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

48. Así mismo, es deber de este Tribunal acelerar las decisiones jurisdiccionales electorales a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de las fases electorales, por lo que no caben dilaciones por parte de ninguna autoridad en el cumplimiento de las sentencias que emita esta Magistratura Electoral. En tal virtud, el proceso de inscripción de organizaciones políticas y su eventual incorporación o exclusión del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral corresponde a una etapa pre electoral, que influye directamente con el proceso eleccionario en virtud del monopolio del que gozan las organizaciones políticas para la presentación de candidaturas, conforme prescribe el artículo 112 de la Constitución; por lo tanto, constituyen actos de estricta naturaleza electoral, que afectan directamente al proceso de elecciones generales y como tal, son de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.

49. Es así, que el Pleno de este Organismo dictó medidas de reparación integral dentro de la causa No. 080-2020-TCE, entre las cuales, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que adopte todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes, a fin de que, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, el Movimiento Justicia Social pueda realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a todas las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021.

50. Ahora bien, con relación a la Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se debe precisar que la mera transcripción de normativa constitucional, legal y reglamentaria no constituye una justificación que demuestre que el Movimiento Justicia Social no ha podido desvirtuar la validez y legitimidad de la resolución recurrida; ni tampoco, se evidencia por parte del órgano administrativo central una conclusión razonada con la que se realice un análisis

25

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

pertinente de porqué debería negarse el pedido de corrección solicitado por el representante del Movimiento Justicia Social, dado que, conforme consta a foja 112 y vuelta del expediente electoral, los razonamientos de los cuatro señores consejeros que aprobaron la referida resolución, consistió en:

Ingeniero José Cabrera Zurita: *“Del informe jurídico presentado se desprende que la petición de corrección interpuesta por el Movimiento Justicia Social, en la cual solicita se revoque la resolución número PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no desvirtúa la validez y legitimidad de la misma. En ese sentido, mi voto a favor del informe”.*

Doctor Luis Verdesoto Custode: *“La organización política en su petición de corrección no ha desvirtuado la validez y legitimidad de la resolución número PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020, en consecuencia voto a favor de negar la petición de corrección y en consecuencia ratificar la vigencia de la resolución referida”.*

Ingeniero Enrique Pita García: *“El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 del 24 de diciembre de 2020, procedió a continuar con el trámite para la calificación de candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del Movimiento Justicia Social, Lista 11, resolviendo conceder un plazo de dos días para que dicha organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través de su órgano electoral central, proceda a subsanar observaciones e incumplimientos, así como justifique que los reemplazos de las candidaturas se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del artículo 345 del Código de la Democracia, así como el artículo 111 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Por lo tanto el Consejo Nacional Electoral ha actuado de conformidad a sus atribuciones y competencias, dicho eso, mi voto a favor de negar la petición de corrección solicitada por la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11”.*

Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar: *“Del análisis jurídico se desprende que este órgano electoral actuó en base a la Sentencia emitida por el Tribunal*

26

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N.37 42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

Contencioso Electoral, en la Causa 080-2020-TCE garantizando el derecho de participación de la organización política, por lo tanto no es procedente el recurso presentado, en consecuencia mi voto a favor”.

- 51.** Este Tribunal, en observancia de lo resuelto por el Pleno en la causa No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de sentencia de 08 y 19 de diciembre de 2020, determina que con la Resolución No. PLE-CNE- 10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral.
- 52.** Conforme consta descrito en esta sentencia, el Movimiento Justicia Social no contó con personería jurídica durante el tiempo fijado en el calendario electoral para la inscripción de candidaturas, esto es, desde el 18 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2020, por efectos de lo dispuesto en el artículo 269 de la LOEOPCD. Es por tal razón que, el Tribunal resolvió, dentro de la causa No. 080-2020.TCE que el Movimiento Justicia Social y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones generales de 2021, entre las que incluye la lista de Parlamentarios Andinos, sin perjuicio de que convalide aquellas que se encuentran calificadas y en firme.
- 53.** Conforme dispone el artículo 105.1 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo que *“Sea contrario a la Constitución y la Ley”* adolecen de nulidad. En consecuencia, si el artículo 112 de la Constitución prevé *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular”* y el artículo 314 de la LOEOPCD prescribe que *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones”*. La conclusión lógica es que al no haber contado con personalidad jurídica, el Movimiento Justicia Social, no estaba habilitado legalmente para inscribir candidaturas desde el 18 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2020. El Tribunal insiste que, al existir



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

explícitas disposiciones constitucionales y legales sobre el particular, el órgano administrativo tiene el deber jurídico de observarlas en sus actuaciones.

54. Por lo expuesto, si bien, en efecto, la lista de candidatos a parlamentarios andinos ha sido seleccionada mediante elecciones primarias el 20 de agosto de 2020, el proceso de inscripción y calificación debe darse mediante un nuevo proceso, toda vez, que el que fue presentado y que el Consejo Nacional Electoral pretende calificar, contraría, entre otras, las disposiciones invocadas viciando de nulidad sus actuaciones administrativas por carencia de motivación absoluta de sus decisiones administrativas adoptadas sobre la materia.

55. La responsabilidad en la dilatación del tiempo para adoptar decisiones pertinentes que protejan la efectiva materialización del derecho a la participación del Movimiento Justicia Social, es exclusiva del Consejo Nacional Electoral, en función de su competencia privativa de "*Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales...*" dentro del marco del ordenamiento jurídico válido, formal y materialmente. Por tanto, en cumplimiento de sus atribuciones jurídicas le corresponde adoptar las decisiones administrativas necesarias y pertinentes, en concordancia con el ordenamiento jurídico y las sentencias expedidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral referentes al Movimiento Justicia Social.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, contra las resoluciones No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y PLE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, declarar su nulidad.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de sus atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social, Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 001-2021-TCE

3.1. Al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 y abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com, y casilla contencioso electoral No. 060.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. PhD(c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH







CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 001-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Dr. Fernando Muñoz Benítez**

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2021, las 20H58- **VISTOS.** - Agréguese a los autos: **i)** Oficio No. CNE-SG-2021-0127-Of de 13 de enero de 2021, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral presentado en la recepción documental del Tribunal, el 13 de enero de 2021, a las 19h33; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

CAUSA No. 001-2021-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió desestimar, el recurso por improcedente.

ANTECEDENTES

1. El 02 de enero de 2021, a las 14h43, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 y por la abogada Geraldine Martín Arellano, mediante el cual, interpone “...**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** contra la Resolución No. **PLE-CNE-10-29-12-2020**, de 29 de diciembre de 2020...” (fs. 1 a 41 vta.)
2. Secretaría General asignó al expediente el número 001-2021-TCE y en virtud del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y del acta de sorteo No. 001-04-01-2021-SG de 04 de enero de 2021, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 42 a 44)
3. El expediente físico fue recibido el 04 de enero de 2021, a las 16h42, en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y cuatro (44) fojas, conforme razón sentada por el magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho. (f. 45).



4. Mediante auto de sustanciación de 05 de enero de 2021, a las 18h51, la señora Jueza dispuso:

“...PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, **remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan**, relacionado con la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”

5. El 05 de enero de 2021, a las 21h30 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0013-Of de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas, adjuntando un (1) CD-R, marca Maxell que en su portada indica “**PARLAMENTARIOS ANDINOS JUSTICIA SOCIAL**”, siendo recibido en el despacho de la señora Jueza el 06 de enero de 2021, a las 09h31. (fs. 52 a 117).
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0006-O de 06 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna casilla contencioso electoral **N° 060** al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11. (f. 120).
7. Escrito firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de enero de 2021, a las 13h15 y recibido en el despacho de la Jueza el mismo día, mes y año, a las 14h07. (fs. 123 y 124).
8. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0024-Of de 06 de enero de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de enero de 2021, a las 14h44 y recibido en el despacho de la Jueza el mismo día, mes y año, a las 14h59. (fs. 127 a 146).
9. Auto de 07 de enero de 2021, a las 17h51, mediante el cual la señora Jueza dispuso:

“PRIMERO.- Por ser impreciso, ambiguo y no poder deducirse la pretensión del recurrente en el acápite VI **“PETICION CONCRETA”** del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, ACLARE la segunda parte de su pretensión, al amparo de lo



dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.” (fs. 149 a 150).

10. El 9 de enero de 2021, a las 17h29, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano, en representación del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual da contestación al auto de 7 de enero de 2021, las 17h51. (f. 159)
11. Con auto de 10 de enero de 2021, a las 16h41, la señora Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 165 a 166 vta.)
12. Mediante auto de 13 de enero de 2021, a las 12h11, la señora jueza sustanciadora dispuso:

“...PRIMERO.- De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General de esa entidad, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, mita una certificación de la que conste: fecha en la que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 subió los formularios respectivos y sus anexos al sistema de inscripción de candidaturas del CNE para las Elecciones Generales 2021 de todas las dignidades de esa organización política a nivel nacional; y, en el caso de haber sido calificadas las candidaturas indicar el número de resolución y la fecha respectiva.” (fs. 204).

13. El 13 de enero de 2021, a las 19h33, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-0127-Of de 13 de enero de 2021, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral da contestación a lo requerido en auto de 13 de enero de 2021, a las 12h11. (fs. 209 a 211).

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”
15. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
16. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020 que resolvió inadmitir el recurso de corrección contra la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de

diciembre de 2020 expedida por el ente administrativo electoral, a través de la cual negó la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento Justicia Social, listas 11 para las Elecciones Generales 2021 y concedió el plazo de dos días para que la organización política subsane las observaciones efectuadas respecto de estas dignidades.

- 17.** De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y **269 numeral 2** del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Legitimación activa

- 18.** De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

- 19.** El señor Jimmi Román Salazar Sánchez compareció en sede administrativa en calidad de Director Ejecutivo Nacional, (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11 para solicitar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos auspiciados por esa organización política y, en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral.

Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad de la interposición del Recurso

- 20.** El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
- 21.** La resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020, fue notificada al ahora recurrente el 30 de diciembre de 2020, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral¹.

¹ Ver foja 116 del expediente



- 22.** El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de enero de 2021 a las 17h43, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

ANÁLISIS DEL FONDO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral

- 23.** El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, con base en lo dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que resolvió la petición de corrección contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020.
- 24.** En el acápite **IV** del recurso, el recurrente hace alusión a: **i)** el contenido de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada el 30 de octubre de 2020; **ii)** la razón de ejecutoria de la sentencia 080-2020-TCE de 03 de noviembre de 2020; **iii)** el texto de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; **iv)** el pedido de corrección y alcance a la mencionada resolución efectuada el 7 y 8 de noviembre de 2020 por la organización política y la inadmisión dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; **v)** el contenido de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020; **vi)** el contenido de la decisión de 08 de diciembre de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; **vii)** la convocatoria a la sesión Ordinaria del Consejo Nacional Electoral No. 43-PLE-CNE-2020 de 13 de diciembre de 2020, la misma que no se instaló por falta de quórum y la convocatoria a sesión para el 14 de diciembre de 2020; **viii)** el contenido de la parte resolutive de la resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; **ix)** el texto de la parte pertinente del auto dictado el 15 de diciembre de 2020 por el Juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 080-2020; **x)** El texto de la parte pertinente del auto de 19 de diciembre de 2020 a las 09h37 dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **xi)** la presentación de la Acción de Dirimencia de Conflicto de Competencias ante la Corte Constitucional del Ecuador por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral; **xii)** el contenido de la parte resolutive de la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, en la cual el Consejo Nacional Electoral, resolvió, en lo principal: **a)** *negar la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las Elecciones Generales 2021;* y, **b)** *conceder el plazo de dos (2) días para que la Organización Política Movimiento Justicia Social, lista 11, a través del Órgano Electoral Central, proceda subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el informe No. 386-DNOP-CNE-2020 de 23 de diciembre de 2020, así como justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del artículo 345 del Código de la Democracia, así*



como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; **xiii)** el contenido de la parte pertinente de la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 2-20-DC; **xiv)** el pedido de corrección de 26 de diciembre de 2020, a la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 con el pedido de revocatoria de la misma; **xv)** el contenido de la parte resolutoria de la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que, en lo principal, resolvió: **a) inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en el cual solicita se revoque la Resolución No. PLE-CNE-MI-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez, y legitimidad; y, b) ratificar la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020.**

- 25.** Como **“Fundamentos de derecho”**, menciona y transcribe los artículos 82, 76 numeral 7), literales l) y m); artículos 269 numeral 15; 70 numeral 16 del Código de la Democracia; artículos 22 y 100 del Código Orgánico Administrativo; artículos 11.1. de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículos 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 26.** Respecto de los agravios que causa la resolución, contenidos en el numeral 4.3. del acápite IV del escrito, el recurrente manifiesta que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas debía desarrollarse del 9 al 23 de agosto del 2020, *“...es decir 15 días para este proceso...”* y el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas a dignidades de elección popular entre el 17 de septiembre y el 07 de octubre del 2020, *“...es decir 21 días para este proceso...”*
- 27.** Menciona la parte resolutoria de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 046-2020-TCE, e indica:
- “...Al ser notificada esta Sentencia el día 14 de agosto del 2020 y causada ejecutoria el día 17 de agosto de 2020, a la organización política le quedaron apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior, por cuanto de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, los procesos de democracia interna habían ya iniciado el 09 de agosto del 2020, razón por la cual el Movimiento Justicia Social, no contó con los tiempos necesarios para realizar los procesos de democracia interna.”*
- 28.** Es en este contexto que se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica, ni los tiempos adecuados para llevar adelante los procesos de democracia interna, razón por la cual el Señor Juez de Primera instancia al no permitir que se desarrollen los procesos de democracia interna, esta vulnerado los derechos de participación política, mismos que son vulnerados de manera directa en la **Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra de la cual se



República del Ecuador



Causa No. 001-2021-TCE

interpuso el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que fue conocido en primera instancia por el Dr. Joaquín Viteri Llanga...”

29. Expresa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 retiró la personería jurídica al Movimiento Justicia Social, Lista 11, la que quedó sin efecto mediante sentencia de segunda instancia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitida en la causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, la misma que se ejecutorió el día 03 de noviembre.

30. Expone el recurrente:

“...de acuerdo al calendario electoral, el proceso de inscripción de las candidaturas se realizó entre el entre (sic) el 17 de septiembre y el 07 de octubre del 2020, tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no tenía personería jurídica por lo tanto, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2020 el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica por lo tanto, cualquier tipo de acto ante el Consejo Nacional Electoral, no puede considerarse válido y el Consejo Nacional Electoral no puede considerar válido ningún acto que haya realizado el Movimiento Justicia Social en este periodo de tiempo (...) justamente es en este contexto que se emite y se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y, la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica para la realización de los procesos de inscripción y concomitantemente proceso de calificación...”

31. Explica los argumentos que demuestran cómo la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 lesiona los derechos de participación de la organización política, Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, para ello, vuelve a referirse al contenido de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020 en el sentido que dicha sentencia:

*“...en el acápite “V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL”, estableció de manera clara y precisa que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no tuvo la certeza jurídica para participar en el proceso de elecciones 2021, por cuanto, se le quitó la personería jurídica al Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante **Resolución No. No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020**, por lo tanto, al no contar el movimiento con personería jurídica desde el 16 de septiembre de 2020, hasta la ejecutoria de Sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE que se cumplió el día 03 de noviembre de 2020, carecen de validez jurídica (...) En el presente caso, la Resolución No. **Resolución (sic) No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, que ratifica el contenido de la Resolución No. **PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020**, vulnera los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por cuanto pretende dar validez jurídica a un proceso que se ejecutó en un periodo de tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica, induciendo de esta manera a error y total acto de incumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 080-2020-TCE (...) el Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación de garantizar que la postulación a las candidaturas de elección popular para el proceso de elecciones 2021, se realice en estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo cual aquí no se ha*

7

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N.37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



*cumplido por cuanto, el Consejo Nacional Electoral, pretende mediante la Resolución No. (sic) **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, que ratifica el contenido de la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020** (sic), legitimar y dar por válido un acto que no tiene ninguna validez jurídica por cuanto se realizó en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, cuando el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica.”*

- 32.** Menciona el recurrente que la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 viola el derecho a la motivación establecido en el artículo literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto:

“...en último considerando de la foja No. 13 se hace mención sin descripción de fecha o número de informe, refiriéndose a un expediente de inscripción subido al sistema informático, lo cual viola el principio de motivación por cuanto, con una mera enunciación de un considerando sin detalle de fechas, peor aún, organismo del cual emanó, se llega a conclusiones resolutivas que violan de manera flagrante los derechos de participación (...) el Consejo Nacional Electoral, sin motivación clara de los detalles de este informe, pretende adoptar una decisión sobre un acto que se realizó en un espacio de tiempo donde el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica razón por la cual cualquier acto que sobre ella o de ella emane carece de eficacia jurídica y por lo tanto no tiene validez jurídica...”

- 33.** Indica que la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 vulnera el principio de oportunidad, ya que solicitaron al Consejo Nacional Electoral PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 y dicho órgano administrativo no dio atención.

- 34.** El recurrente se refiere al numeral 21 de la resolución de 08 de diciembre de 2020 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, que ratifica el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 *“... pretende dar validez jurídica a actos que carecen de la misma por cuanto en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2020 la organización política no contaba con personería jurídica siendo necesario realizar o ratificar los proceso (sic) de democracia interna...”*

- 35.** Solicita el auxilio al Tribunal Contencioso Electoral, para que sea incorporada al proceso y se tenga como prueba a su favor:

- Copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 8 de diciembre de 2020, en donde se dispone al CNE, cumpla con la sentencia dentro de la Causa 080-TCE-2020, de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificada del AUTO. de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera; donde informa al Pleno del TCE, el incumplimiento por

Causa No. 001-2021-TCE

- parte del CNE, a la sentencia dentro de la Causa 080-TCE-2020, de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificada de la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 19 de diciembre de 2020, en donde se dispone el envío del expediente de la Causa 080-TCE-2020, de 30 de octubre de 2020, a la Fiscalía General del Estado, por existir indicios de responsabilidad penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia.
 - Copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020, de 14 de diciembre de 2020, en donde se establece que existe un conflicto de competencias entre el TCE y CNE; en esta resolución se materializa aún más el incumplimiento— a la sentencia Causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020.
 - Copia certificada de la demanda de conflicto de competencia ante la Corte Constitucional del Ecuador de 22 de diciembre de 2020, presentado por la ingeniera Diaria Atamaint Wamputsar, Presidenta del CNE.
 - Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020 y Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020
 - Copia certificada del AUTO de 24 de diciembre de 2020, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Nro. 2-20-DC, decidió. Documento que reposa en dicha Institución en original, por ser quien lo dictó.

36. Como “**PETICION CONCRETA**” el recurrente solicita:

*“...se deje sin efecto la **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020** y, por lo tanto, la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020** (sic) en razón que esta última es ratificada por la primera.*

Se ordene al Consejo Nacional Electoral que por cuanto el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020 fecha en la cual se ejecutorio la sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, no constaba con personería jurídica, se declare inválido cualquier acto administrativo y/o jurídico de inscripción de candidaturas y se ordene la validación de los procesos de democracia interna con el fin de garantizar los derechos constitucional (sic) de participación....”

Escrito de aclaración:

37. El recurrente en su escrito de aclaración manifestó que en referencia a la providencia de 07 de enero de 2021 dictada por la señora Jueza, contesta en los siguientes términos:

“...VI.- PETICIÓN CONCRETA:

*“Se deje sin efecto la **Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020**, la misma que ratifica la **Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020**. (sic)*

Además, se ordene al Consejo Nacional Electoral declare inválido cualquier acto administrativo y/o jurídico de inscripción de candidatura, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020, en virtud



de que el Movimiento Justicia Social Lista 11 no contaba con personería jurídica; y se disponga al Consejo Nacional Electoral ordene la realización de procesos de democracia interna a todas las dignidades de elección popular del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de participación”.

HECHOS RELEVANTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Procedimiento de inscripción de candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos auspiciados por el Movimiento Político Justicia Social, listas 11.

- 38.** En archivo digital incluido en el expediente electoral consta el formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Parlamentarios Andinos con el código 391 y código de impresión: 52E7C, según el siguiente detalle: primer candidato principal SACON BAQUERIZO AGUSTIN OSWALDO, alternos: PERAGALLO CEVALLOS ANNIE GRACIELA y PONCE GARCÍA JOSÉ XAVIER; segundo candidato principal: ALEJANDRO ROMERO ALLYSON NINFA, alternos: UBILLUS MACIAS DANIEL ALBERTO y MACIAS RONQUILLO ALEXANDRA ELIZABETH; tercer candidato principal: CEPEDA COBOS PETER JOSEPH, alternos: ESPINOZA MARTINEZ AMY CRISTELL y ZAMORA DELGADO ROQUE FABIÁN; cuarto candidato principal: MORAN MURILLO ESTELA MARLENES, alternos: ZUMBA CARPIO JOFFRE DAVID y ESTRADA CORTEZ GILDA JANETH; quinto candidato principal: CAICEDO ALVARADO ANTHONY PAVEL, alternos: TOBAR HOLGUIN YOLIMAR ISMENIA y MENDEZ MURILLO JORDAN JAVIER.
- 39.** El mencionado formulario fue subido al sistema de Inscripción de Candidatos del Consejo Nacional Electoral el “...**miércoles 7 de octubre de 2020, a las 14h27...**”, según consta de la razón sentada por el secretario del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11².
- 40.** Presentada la solicitud de inscripción de candidaturas, el secretario del Consejo Nacional Electoral, el 8 de octubre de 2020, a las 11:02, notificó a las organizaciones políticas la nómina de candidaturas para la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciadas por el Movimiento Justicia Social, Listas 11³.
- 41.** La certificación de no presentación de objeción a las candidaturas a Parlamentarios Andinos auspiciadas por el Movimiento Justicia Social, Listas 11, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta a fojas 55 del expediente, en el cual se manifiesta: “...*hasta las 23H59 del día 10 de octubre del 2020, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas...*”⁴.
- 42.** El 5 de diciembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta razón en la que certifica que la documentación digital que consta en el CD-R corresponde a lo siguiente: Formulario de inscripción; copia de cédula de identidad de candidatos; Plan de trabajo registrado en el sistema informático; formato de registro de aceptación del cargo RME, CPA, JC; declaración juramentada ante Notario Público; hoja de vida; así como se adjunta: notificación de candidaturas de Parlamentarios Andinos del Movimiento Justicia Social, lista 11 a las organizaciones políticas; certificado de no objeción⁵.

²Ver DVD-RW remitido por el Consejo Nacional Electoral; archivo “391 formularios”; foja 58 del expediente

³Ver fojas 56 a 57 del expediente

⁴ Ver DVD-RW remitido por el Consejo Nacional Electoral; archivo “Certificado de no objeción”; foja 58 del expediente

⁵ Ver foja 59 del expediente

Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral sobre la calificación de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos por el Movimiento Justicia Social, Lista 11.

- 43.** El 23 de diciembre de 2020 se emite el Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 386-DNOP-CNE-2020 para la dignidad de Parlamentarios Andinos suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; Coordinador Técnico de Participación Política; y, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que, en la parte pertinente, recomienda:

“...Con base en la normativa invocada, antecedentes expuestos y análisis realizado, así como en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE (...) sugieren:

5.1. NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de **Parlamentarios Andinos**, del **Movimiento Justicia Social, lista 11**, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNOS	DIGNIDAD
AGUSTIN OSWALDO SACON BAQUERIZO	ANNIE GRACIELA PERAGALLO CEVALLOS	PARLAMENTARI OS ANDINOS
	JOSE XAVIER PONCE GARCÍA	
ALLYSON NINFA ALEJANDRO ROMERO	DANIEL ALBERTO UBILLUS MACÍAS	
	ALEXANDRA ELIZABETH MACÍAS RONQUILLO	
PETER JOSEPH CEPEDA COBOS	AMMY CRISTELL ESPINOZA MARTINEZ	
	ROQUE FABIÁN ZAMORA DELGADO	
ESTELA MARLENES MORÁN MURILLO	JOFFRE DAVID ZUMBA CARPIO	
	GILDA JANETH ESTRADA CORTÉZ	
ANTHONY PAVEL CAICEDO ALVARADO	YOLIMAR ISMENIA TOBAR HOLGUIN	
	JORDAN JAVIER MÉNDEZ MURILLO	

5.2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que la Organización Política **Movimiento Justicia Social, lista 11**, a través del Órgano Electoral Central, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el presente informe, así como, justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del Art. 345 del Código de la Democracia, así como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas...⁶

⁶ Ver fojas 61 a 72 vuelta del expediente



- 44.** El Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución **No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020**, en cuya parte pertinente, resolvió:
Artículo 1.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de **Parlamentarios Andinos**, del **Movimiento Justicia Social**, lista **11**, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNOS	DIGNIDAD
AGUSTIN OSWALDO SACON BAQUERIZO	ANNIE GRACIELA PERAGALLO CEVALLOS	PARLAMENTARI OS ANDINOS
	JOSE XAVIER PONCE GARCÍA	
ALLYSON NINFA ALEJANDRO ROMERO	DANIEL ALBERTO UBILLUS MACÍAS	
	ALEXANDRA ELIZABETH MACÍAS RONQUILLO	
PETER JOSEPH CEPEDA COBOS	AMMY CRISTELL ESPINOZA MARTINEZ	
	ROQUE FABIÁN ZAMORA DELGADO	
ESTELA MARLENES MORÁN MURILLO	JOFFRE DAVID ZUMBA CARPIO	
	GILDA JANETH ESTRADA CORTÉZ	
ANTHONY PAVEL CAICEDO ALVARADO	YOLIMAR ISMENIA TOBAR HOLGUIN	
	JORDAN JAVIER MÉNDEZ MURILLO	

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que la Organización Política **Movimiento Justicia Social**, lista **11**, a través del Órgano Electoral Central, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el presente informe, así como, justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del Art. 345 del Código de la Democracia, así como el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas...⁷

Petición de corrección a la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

- 45.** El ahora recurrente, el 26 de diciembre de 2020, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral, un oficio s/n dirigido a la Presidenta de ese organismo electoral, a través del cual presentó "PETICIÓN DE CORRECCIÓN" a la resolución No. PLE-CNE. 91-24-12-2020 emitida el 24 de diciembre de 2020, solicitando sea revocada por carecer de validez jurídica y por lo tanto su nulidad⁸.

⁷ Ver fojas 74 a 87 del expediente

⁸ Ver foja 93 a 95 del expediente

Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-20, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020

46. El Informe jurídico Nro. 0141-DNAJ-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020, se encuentra suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral⁹.
47. En el análisis jurídico sobre la petición de corrección, el servidor electoral hace alusión a lo manifestado por el ahora recurrente en su escrito de petición de corrección respecto de las “...**RAZONES DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-91-24-12-2020**...”; así como lo resuelto en el artículo 2 de la misma referida al plazo otorgado por el Consejo Nacional Electoral a la organización política para que subsane las observaciones realizadas por el ente administrativo electoral: y ante ello, considera:

“...En tal virtud, la organización política debió considerar exclusivamente lo determinado en la referida resolución y presentar los elementos probatorios de descargo y observaciones correspondientes a fin de subsanar lo dispuesto, pues en ningún momento se afectado (sic) el debido proceso, ni se ha cometido violación reiterada y deliberada, incluso dolosa a los principios de seguridad jurídica, planificación, responsabilidad (...) más sin embargo realiza una petición de corrección argumentando que el Consejo Nacional Electoral incumple con la sentencia de 30 de octubre, emitida dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se le otorgan medidas de reparación integral, situación en la que no se demuestra que se haya afectado derechos de las (sic) organización política ni mucho menos de las o los ciudadanos que están participando bajo el auspicio de las (sic) misma (...)”

48. Luego del análisis respectivo, el referido informe en el numeral 4, efectúa las siguientes recomendaciones: “...**4.1. Inadmitir** la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en la cual solicita se revoque la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez y legitimidad; y, **4.2. Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020...”¹⁰
49. El 29 de diciembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, emite la resolución **No. PLE-CNE-10-29-12-2020**, en la cual, sobre la base del informe jurídico, resolvió:

*“...**Artículo 1.- Inadmitir** la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en la cual solicita se revoque la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de diciembre de 2020; por cuanto, la argumentación realizada por dicho movimiento no desvirtúa su validez y legitimidad.*

⁹ Ver fojas 167 a 177 y vuelta; 279 a 289 vuelta del expediente
¹⁰ Ver fojas 97 a 104



Artículo 2.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020...”¹¹

50. El ahora recurrente interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral contra la mencionada resolución, objeto de la presente sentencia

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

51. De manera general, los medios de impugnación en materia electoral se presentan en contra de los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.
52. En el presente caso, el Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un medio de impugnación -recurso subjetivo contencioso electoral- al amparo del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se interpone en contra de las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador¹²; o cuando se limita la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos.
53. Con esta introducción, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, específicamente en contra de la resolución **No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020** que inadmitió la petición de corrección a la resolución **No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020** mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por esa organización política y ordenó que en el plazo de dos días subsane las observaciones e incumplimientos que sobre esas candidaturas se establecieron.
54. En este contexto, el recurrente alega, que por efectos de la notificación de la sentencia de segunda instancia en la causa No. 046-2020-TCE de 14 de agosto de 2020 que, entre otras disposiciones, dejó sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, la organización política tuvo “...*apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior...*”, razón por la cual no contó con los tiempos necesarios para realizar su proceso de democracia interna.
55. Al respecto y previo a pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente, debemos señalar como antecedente, que el Consejo Nacional Electoral aprobó el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021*”¹³, instrumento que

¹¹ Ver fojas 105 a 112 del expediente

¹² Constitución de la República del Ecuador: “Art. 61.- 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”

¹³ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.961>



permite a los actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo, cuya observancia es obligatoria. En dicho calendario, consta que la inscripción de candidaturas inició el viernes 18 de septiembre de 2020 y concluyó el miércoles 07 de octubre de 2020.

- 56.** De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones, con base en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y reglamentos expedidos por ese órgano administrativo electoral, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, 5 representantes al Parlamento Andino; 137 representantes a la Asamblea Nacional (15 asambleístas nacionales; 116 asambleístas provinciales y 6 asambleístas por la circunscripción del exterior), incluyendo en la misma resolución, entre otras, las siguientes disposiciones: **i)** Calendario electoral (fechas más importantes); **ii)** Lugar de presentación de solicitud de inscripción, según la candidatura que se trate, esto es, para *Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, en el Consejo Nacional Electoral; las de carácter provincial en las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales y las de la circunscripción especial del exterior ante la Junta Especial del Exterior o en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior*, **iii)** Recepción de solicitudes de inscripción: a través del portal web institucional o de manera presencial ante el organismo electoral competente, *desde el viernes 18 de septiembre de 2020 hasta las 8h00 del miércoles 07 de octubre de 2020*; y, **iv)** La observancia de los requisitos, formas y modalidades por parte de las y los candidatos¹⁴.
- 57.** Previo a la inscripción de candidaturas, conforme lo determina el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 94 del Código de la Democracia, es requisito obligatorio que las organizaciones políticas seleccionen sus directivas y candidatos mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.
- 58.** Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 845 de 31 de julio de 2020, cuerpo reglamentario que aplica para todas las organizaciones políticas; norma los procedimientos que deben adoptar los partidos y movimientos políticos para la elección de autoridades internas y candidatas o candidatos a dignidades de elección popular; y, el trámite para la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas, proclamación de las mismas y la correspondiente aceptación de la nominación del precandidato ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, tratándose de dignidades nacionales.
- 59.** Para el desarrollo de los procesos electorales internos, que según el calendario electoral aprobado, estuvo previsto desde el 9 al 23 de agosto de 2020 (15 días), las organizaciones políticas cuentan con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral en una o en todas las etapas del proceso electoral, para lo cual los servidores electorales designados deben emitir los informes respectivos, conforme prescribe el artículo 345 de la Ley Electoral.

¹⁴ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-17-9-2020 de 17 de septiembre de 2020: http://cne.gob.ec/images/d/2020/Reglamentos_Secretaria/RESOLUCION_PLE-CNE-1-17-9-2020_OP-1.pdf



- 60.** Revisado el expediente electoral y conforme consta de las piezas procesales, el 14 de agosto de 2020, el señor Manuel Castilla Fassio, a esa fecha Director Nacional del Movimiento Justicia Social, listas 11, se dirigió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral con el fin de darle a conocer la convocatoria a “ELECCIONES PRIMARIAS (...) para la postulación a cargos de elección popular de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y PARLAMENTARIOS ANDINOS del Ecuador...” para **el jueves 20 de agosto de 2020 a las 11h00** (vía zoom)¹⁵.
- 61.** La Directora Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, del Consejo Nacional Electoral, se dirigió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante con el fin de comunicarle que, respecto a la convocatoria referida, designó al servidor Edmundo Gonzalo Hernández, Analista de Organizaciones Políticas para que brinde la asistencia técnica y supervisión al evento de democracia interna de la organización política en referencia¹⁶, situación que fue comunicada a la organización política por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 17 de agosto de 2020¹⁷.
- 62.** El 20 de agosto de 2020, según consta del “ACTA DE PROCLAMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS PRECANDIDATURAS NACIONALES DEL MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTAS 11...”, los delegados previamente designados en convención nacional dan inicio al proceso de democracia interna para la designación de candidatos para “BINOMIO PRESIDENCIAL, ASAMBLEISTAS NACIONALES, PARLAMENTARIOS ANDINO” (sic), habiéndose elegido como precandidatos a esa dignidad a los siguientes ciudadanos: primer precandidato principal MACIAS MOREIRA ANDREA LISSETTE, alterno 1: TAPIA HIDALGO MARIA DE LOS ANGELES, alterno 2 MACIAS MAYORGA EDDY JAVIER; segundo precandidato principal: CEPEDA COBOS PETER JOSEPH, alterno 1: ARTEAGA NAVARRO ANDREA ESTEFANIA, alterno 2: ZAMORA DELGADO ROQUE FABIÁN; tercer precandidato principal: ALEJANDRO ROMERO ALLYSON NINFA, alterno 1: UBILLUS MACIAS DANIEL ALBERTO, alterno 2: MACIAS RONQUILO ALEXANDRA ELIZABETH; cuarto precandidato principal: SANDOVAL BORJA NELSON RENE, alterno 1: ZAMBRANO PEREZ JORGE LUIS, alterno 2: SANTOS RON KRISTHEL NEREYDA; quinto precandidato principal: MACIAS MANZABA MERCY ZULEMA, alterno 1: ZUMBA CARPIO JOFFRE DAVID, alterno 2: MEZA CALDERON SANDY LILIBETH.
- 63.** Consta el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de asistencia técnica y supervisión electoral de la organización política en mención de “21 de septiembre de 2020”, suscrito por el señor Tlgo. Edmundo Hernández, Analista de Organizaciones 2 del Consejo Nacional Electoral, quien señala que se eligió a los precandidatos que se mencionan en el párrafo anterior, con la particularidad que tanto el señor ZAMBRANO PEREZ JORGE LUIS primer suplente del cuarto precandidato principal y señora MEZA CALDERÓN SANDY ELIZABETH segunda suplente del precandidato quinto principal “NO FIRMA”; en lo demás, indica que el proceso se cumplió con normalidad¹⁸.
- 64.** A fojas 140 y 142 del cuaderno procesal, se desprenden las renunciaciones presentadas ante el señor Manuel Castilla Fassio, a esa fecha Director Ejecutivo Nacional, de 2 de septiembre de 2020 de la señora MEZA CALDERÓN SANDY

¹⁵ Ver foja 127 del expediente

¹⁶ Ver foja 129 del expediente

¹⁷ Ver foja 130 del expediente

¹⁸ Ver fojas 135 a 139 del expediente

Causa No. 001-2021-TCE

LILIBETH, candidata a parlamentaria Andina (alterno número 5) y del señor ZAMBRANO PEREZ JORGE LUIS, candidato a Parlamentario Andino (Alterno número 4). Estos documentos fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el 03 de septiembre de 2020¹⁹.

- 65.** El Órgano Electoral Central del Movimiento Justicia Social, Lista 11, proclamó las precandidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos a los ciudadanos: primer principal Andrea Lisette Macías Moreira, suplentes: Maria De Los Ángeles Tapia Hidalgo y Eddy Javier Macías Mayorga; segundo principal: Peter Joseph Cepeda Cobos, suplentes: Andrea Estefanía Arteaga Navarro y Roque Fabián Zamora Delgado; tercer principal: Allyson Ninfa Alejandro Romero, suplentes: Daniel Alberto Ubillus Macías y Alexandra Elizabeth Macías Ronquilo; cuarto principal: Nelson Rene Sandoval Borja, suplentes: Jorge Luis Zambrano Pérez y Kristhell Nereyda Santos Ron; quinto principal: Mercy Zulema Macías Manzaba, suplentes: Joffre David Zumba Carpio y Sandy Lilibeth Meza Calderón quienes aceptaron su nominación ante el delegado del Consejo Nacional Electoral, a excepción de los candidatos a alterno 1 del candidato principal 4 y de la alterna número 2 del candidato principal 5, según se desprende del “ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS-PEI”²⁰.
- 66.** De la revisión de la documentación, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que la organización política Justicia Social, Lista 11, pese a indicar que tuvieron “...apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior...”, en lo que respecta específicamente a la selección y elección de los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, efectuó el proceso de elecciones primarias el 20 de agosto de 2020 de manera telemática (vía zoom), esto es dentro del plazo previsto en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral (9 de agosto a 23 de agosto de 2020).
- 67.** El señor Jimmi Salazar, Director Ejecutivo del movimiento Justicia Social plantea que los actos realizados por los representantes del movimiento Justicia Social en el período entre el 16 de septiembre y 3 de noviembre 2020, no pueden considerarse válidos y el CNE no los puede considerar válidos, ya que no tenían en ese momento personería jurídica. Esta afirmación constituye una contradicción con los actos propios, realizados por su organización, concretamente en la inscripción de los asambleístas al parlamento andino el 7 de octubre 2020, como producto de las primarias de su movimiento, sobre las cuales existe informe positivo del CNE. A esa fecha se presentó los formularios a través de la web del CNE con la expectativa inequívoca de una calificación por parte del órgano de administración electoral, en igual forma que lo hizo el mismo movimiento para otras candidaturas, en otras circunscripciones, lo cual era obvio y consecuente con su deseo de participación política.
- 68.** Posteriormente cuando el CNE da trámite a la calificación de la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del movimiento Justicia Social y con informe técnico respectivo dicta la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, la organización política solicita la corrección y revocatoria de la citada resolución. De conformidad con la pretensión original se determina que la autoridad electoral procedió a la calificación de las candidaturas como proceso secuencial, y por lo tanto emita una resolución (PLE-CNE-91-24-12-2020) en la cual se establecen las observaciones que deben subsanarse, pero es

¹⁹ Ver fojas 141 y 143 del expediente

²⁰ Ver foja 145 del expediente



incompatible y contradictorio la petición de revocatoria del acto que viabiliza su solicitud de participación, es incongruente, y de ninguna manera es un argumento que permita nulificar la resolución ya señalada. El recurrente no puede alegar o plantear un cambio de conducta, para pretender derechos que ya fueron conocidos y resueltos en la causa 080-2020-TCE, ya que como legitimado activo ejerció su derecho a la participación, y concomitantemente el legitimado pasivo ha actuado en correspondencia al derecho reconocido por este Tribunal, el no reconocimiento de los actos propios del representante del movimiento Justicia Social, erosiona los principios de la buena fe y la confianza legítima, y ocasiona una interrupción al calendario electoral y al interés general de todo el país de consolidar el proceso democrático de elección de sus dignatarios.

- 69.** Como otro alegato, el recurrente a lo largo del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, de forma reiterada señala que en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 al 03 de noviembre de 2020, el Movimiento Justicia Social, Lista 11 permaneció sin personería jurídica por efectos de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que insiste en que *“...cualquier tipo de acto ante el Consejo Nacional Electoral, no puede considerarse válido y el Consejo Nacional Electoral no puede considerar válido ningún acto que haya realizado el Movimiento Justicia Social en este período de tiempo.”*, añadiendo que esta resolución quedó sin efecto por la expedición de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE el 30 de octubre de 2020 ejecutoriada el 03 de noviembre de 2020.
- 70.** Al respecto, la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, a las 12h02, en segunda instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, versó sobre un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020 que dejó sin efecto las resoluciones a través de las cuales resolvió otorgar personería jurídica, mantener dicha personería e inscribir al Movimiento Político Justicia Social, lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. El recurso electoral, fue propuesto con base en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia mismo que no tiene efecto suspensivo, por lo tanto, la resolución recurrida surtió plenos efectos jurídicos, a pesar de la interposición del recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral²¹.
- 71.** En este contexto, como es de conocimiento del recurrente, este Tribunal dentro de la causa No. 046-2020-TCE resolvió *“Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-19-7-2020”*, para ello, consta en la parte considerativa del citado fallo lo siguiente:

“En relación al carácter de proporcional y oportuna de medida cautelar ordenada en contra del Movimiento “Justicia Social, Lista 11”, este Tribunal advierte que la medida en referencia es desproporcionada y no guarda relación con las garantías del debido proceso que consagra la Constitución de la República, toda vez que, priva a las organizaciones políticas sometidas al procedimiento de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral –entre ellas el Movimiento Justicia Social, Lista 11- con la suspensión de sus actividades partidarias, les impide el ejercicio de los derechos y más prerrogativas que son

²¹ Ver foja 171 a 179 vuelta del expediente

inherentes a toda organización política, entre ellos el desarrollar los procesos de democracia interna y designación de candidatas y candidatos, frente al proceso electoral que se avecina.

Tampoco cumple con el parámetro de oportunidad; por el contrario, se desconoce la condición de preclusión de las etapas y fases electorales, en virtud del decurso del tiempo para el desarrollo de las actividades –dentro del periodo expresamente previsto en el calendario electoral aprobado con la anticipación suficiente- específicamente los procesos de democracia interna y designación de candidatos, que deben obligatoriamente- celebrarse entre el 09 y el 23 de agosto del presente año.”

- 72.** Para el caso que nos ocupa, la Organización Política en ejercicio de sus derechos y amparado en el fallo que precede, prosiguió con el cumplimiento de ciertas actividades inherentes al procedimiento de inscripción de candidaturas, esto pese, a la situación particular de una posible eliminación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas.
- 73.** De otro lado, en lo que corresponde al órgano electoral administrativo, se verifica que brindó la asistencia y supervisión de los procesos de democracia interna así como permitió que el sistema estuviera habilitado para esta organización política, de tal manera que el Movimiento Político Justicia Social pudo subir al sistema informático la información y documentación respectiva, no solo para la dignidad de parlamentarios andinos, objeto de la presente causa, sino para las candidaturas a asambleístas provinciales, según consta de la certificación proporcionada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a la que anexa la “...matriz descargada del Sistema de Inscripción de Candidaturas...”, de la que se desprende que en las provincias de Loja, Guayas, Bolívar, Tungurahua, Santa Elena, Los Ríos, Imbabura, Chimborazo, El Oro y Esmeraldas, las candidaturas a esa dignidad se encuentran calificadas por resolución de la Junta Provincial Electoral correspondiente y en firme.
- 74.** En el caso de las candidaturas a parlamentarios andinos, la organización política Justicia Social, lista 11, como se dejó indicado, subió al sistema del Consejo Nacional Electoral la información respectiva para la inscripción de candidatos a la dignidad de **parlamentarios andinos**, el **miércoles 7 de octubre de 2020, a las 14h27**²².
- 75.** A la lista de candidaturas a esta dignidad, no se presentó objeción alguna por parte de los representantes de las organizaciones políticas, según consta de la certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral; fue objeto de análisis de cumplimiento de requisitos por el Consejo Nacional Electoral, que emitió la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 negando la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos por no cumplir ciertos requisitos legales y reglamentarios; y finalmente disponiendo que la organización política subsane los incumplimientos detectados para esa dignidad; resolución que fuera solicitada corrección por parte de la organización política, inadmitida dicha petición de corrección a través de la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, ahora recurrida ante este Tribunal.
- 76.** El Estado garantiza y promueve la participación, y en relación a los derechos reconocidos al movimiento Justicia Social, la sentencia 080-2020-TCE dispuso

²² Ver DVD-RW remitido por el Consejo Nacional Electoral; archivo “391 formularios”; foja 58 del expediente.

- que el CNE adopte las medidas administrativas necesarias para la inscripción y calificación de candidaturas convocadas a elecciones 2021, por lo que no cabe una interpretación restrictiva sobre la actuación del movimiento Justicia Social en la presentación de las solicitudes de inscripción en el período anterior a la expedición de la sentencia 080-2020-TCE. En materia de derechos por principio constitucional se debe aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia,²³ y en caso de duda se aplicará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.²⁴
- 77.** No cabe ampararse en la aplicación de la ley en contra de los actos propios llevados a cabo por la organización desconociendo los derechos de los afiliados que participaron en las primarias y que fueron proclamados candidatos pretendiendo que el CNE considere inválidas dichas actuaciones.
- 78.** En este estado del análisis, el Tribunal Contencioso Electoral considera importante analizar la connotación del derecho de participación en los procesos electorales.
- 79.** El derecho a la participación política, definido como «[...] *la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado*»²⁵, hace parte de los derechos humanos, pero son reconocidos a las personas no por el solo de hecho de ser humano, sino en su condición de ciudadano.
- 80.** El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.
- 81.** La Constitución de la República del Ecuador, recoge el contenido del acuerdo internacional y en su artículo 61 consagra los derechos políticos de participación a través de la oportunidad que tienen los ecuatorianos a: i) elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- 82.** Sin embargo, es reconocido también que, el derecho de participación, como todo derecho, no puede ser absoluto, de ahí que es el propio constituyente y el legislador quienes establecen requisitos para los candidatos, su presentación, y calificación. El Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional en varias de sus normas entre ellas, los artículos 93 y siguientes que determina las condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ser candidatos de elección y cómo el CNE deberá llevar a cabo la calificación o no de las candidaturas.

²³ Constitución República del Ecuador. Art. 11 numeral 5.

²⁴ Código de la Democracia. Art. 9.

²⁵ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los derechos humanos: definiciones operativas. p. 243.



- 83.** El Consejo Nacional Electoral es el órgano que con facultad constitucional y legal lleva adelante el proceso de verificación de requisitos de los ciudadanos presentados por las organizaciones políticas como candidatos una vez realizada la constatación y habiendo seguido el procedimiento legal y reglamentario.
- 84.** La resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, deriva de esta facultad del órgano administrativo que a través de sus miembros resolvió negar las candidaturas a parlamentarios andinos y conceder el plazo de dos días para que la organización política subsane el plan de trabajo en lo referente a objetivos generales y específicos; la certificación del secretario del movimiento; la aceptación de las candidaturas de sus propios candidatos y justifique la realización de reemplazos.
- 85.** De la lectura y análisis de tal del expediente, se constata que los requisitos que se piden subsanar efectivamente derivan de las disposiciones legales y reglamentarias y que deben ser cumplidas por las organizaciones políticas que aspiran participar en el proceso electoral a través de sus candidatos.
- 86.** El recurso presentado por la organización política, ¿nada explica del por qué no procede la subsanación de estos requerimientos?; así como, no presenta documentación alguna que permita verificar su cumplimiento. Por el contrario, pretender retrotraer su petición a elementos fuera del proceso de análisis, mismo que se circunscribe a la negativa de la petición de corrección y declaratoria de incumplimiento de requisitos en virtud de los cuales la organización política debía subsanarlos.
- 87.** Es decir, dependía exclusivamente de la propia organización política cumplir con estos requisitos al momento de la presentación, siendo el plazo de 48 horas que da la norma y la resolución, tiempo suficiente para subsanarlas.
- 88.** Hay que tomar en cuenta, además, que la resolución del CNE no establecía condición definitiva de las candidaturas; no versaba respecto a objeción sobre esta o incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.
- 89.** El Consejo Nacional Electoral resolvió la corrección, medio de impugnación que de acuerdo con la ley está concebida para otra finalidad, tanto así que el artículo 241, último inciso, del Código de la Democracia, la excluye de la etapa de la inscripción de candidaturas, negando su interposición luego de la resolución de la objeción. El hecho de que en este caso no se hayan presentado objeciones no altera la intención del legislador de evitar que en esta etapa se produzcan hechos dilatorios.
- 90.** A fojas 93 del expediente consta la petición de corrección presentada en el CNE por el señor Jimmi Salazar, la misma que se atendió mediante resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, hoy recurrida, en la que el CNE le niega la petición, esgrimiendo su motivación en conexidad con la norma legal; y resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020; es decir, se ratifica en que la organización política debe subsanar requisitos.
- 91.** La interposición de la acción de corrección o del presente recurso, no cambia esa realidad, hecho que debe ser analizado por este Tribunal al amparo del principio de preclusión, que se refiere a la existencia de plazos fatales para cada una de



las fases que deben desarrollarse en el proceso, por lo que se entiende que los reclamos, impugnaciones y recursos deben interponerse en forma oportuna y no como mecanismos de dilación; caso contrario la fase delimitada concluye. Lo que este principio tutela es el proceso electoral, su definitividad, pero más que todo el derecho de todos a ejercer el voto, a elegir sus autoridades en el tiempo oportuno dictado por la Constitución y la Ley.

- 92.** En este marco, es verdad que el artículo 269 del Código de la Democracia ampara al ciudadano a interponer el presente recurso, pero cuando la autoridad electoral verifica de los recaudos procesales que el medio impugnatorio genera una duda razonable en cuanto a que la pretensión podría afectar el interés general, y el proceso democrático; corresponde a los juzgadores tutelar el derecho de participación de todos los ciudadanos sobre cualquier tipo de interés particular. Así lo manda el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República.
- 93.** En el presente caso, resulta improcedente en el recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando es de su responsabilidad no haber cumplido con lo determinado en la ley y con lo dispuesto por la autoridad electoral.
- 94.** Se hace un llamado para que los sujetos políticos, y todos los ciudadanos ejerzan con responsabilidad sus derechos de participación y los recursos que les otorga la Constitución y la Ley, evitando conductas que, aún fundadas en un derecho, sean dilatorias o atenten contra el interés general.
- 95.** Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la segunda parte de la pretensión formulada por el recurrente, en la que señala:

“...Además, se ordene al Consejo Nacional Electoral declare inválido cualquier acto administrativo y/o jurídico de inscripción de candidatura, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020, en virtud de que el Movimiento Justicia Social Lista 11 no contaba con personería jurídica; y se disponga al Consejo Nacional Electoral ordene la realización de procesos de democracia interna a todas las dignidades de elección popular del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de participación”.”

- 96.** Ante la petición formulada, el Tribunal Contencioso Electoral determina que el recurrente pretende que este Organismo incurra en un error jurídico al solicitar que disponga la realización de los procesos de democracia interna para todas las dignidades de elección popular del Movimiento Justicia Social, lista 11, cuando el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este órgano de justicia electoral, se presentó contra la resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 que ratificó la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y que tienen relación única y exclusivamente sobre la inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos auspiciadas por esa organización política, razón por la cual, lo solicitado, deviene en improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



Causa No. 001-2021-TCE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, contra la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 y abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com, y en la casilla contencioso electoral No. 060.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec

CUARTO. Continúe actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cpf



